



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce, (12)
de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad No. 0800140530072020-00272-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : COOPHUMANA.
Demandado : NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS
Providencia : AUTO 12/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por COOPHUMANA representado legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, por intermedio de apoderado, contra NEIME SOFIA BERRENECHE JOLIANIS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado(a) NEIME SOFIA BERRENECHE JOLIANIS, se encuentra en mora por la suma de la suma de \$4.362.713 por concepto de capital, más la suma de \$51.189 por concepto de intereses del pagaré No.722234.
- ❖ La suma de \$12.104.093 por concepto de capital, más la suma de \$146.460 por la suma de intereses del pagaré No.52221
- ❖ La suma de \$53.942.416 por concepto de capital, más la suma de \$2.432.803 por concepto de intereses del pagaré No.58614
- ❖ La suma de \$2.818.454, por concepto de capital más la suma de \$33.070 por conceptos de intereses del pagaré No.64924
- ❖ Que las obligaciones contenidas en el pagaré No.58614 y No.64924 se acumularon en el pagaré No.52221
- ❖ Que la obligación contenida los títulos valores, no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS a pagar la suma de la suma de \$73.227.676,00 por concepto de obligación contenida en el pagaré No.52221; más la suma de \$2.663.522,00 por concepto de intereses corrientes hasta abril 30 de 2020; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible

Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, incluido en ellas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de OCTUBRE 13 DE 2020 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS al



Rad. No. : 2020-272
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS
PROVIDENCIA : AUTO 12/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., la suma de \$73.227.676,00 por concepto de obligación contenida en el pagaré No.52221; más la suma de \$2.663.522,00 por concepto de intereses corrientes hasta abril 30 de 2020; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible, más costas del proceso.

Al revisar las diligencias de notificaciones al demandado, obra en el expediente que se dispuso de notificación personal conforme lo dispone el decreto 806 en su artículo 8, de fecha 27 de octubre de 2020, remitida al correo electrónico neimeb1974@hotmail.com donde obra en certificado que el **“NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO”**

Mediante auto de fecha uno (1) de febrero de 2021, se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, solicitada por la parte actora, y requirió al apoderado judicial del demandante para que efectuara las diligencias de notificación de la parte demandada a la dirección electrónica neimeb1957@hotmail.com atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 si decide efectuarlas a través de correo electrónico o conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en su dirección física señalada en el acapice de notificaciones.

Es así como mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2021, la parte actora allega nuevas diligencia de notificación al demandado.

Revisado como se tiene el expediente, se observa que se dispuso de la notificación personal del demandado **NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS** el día 4 de febrero de 2021, conforme con lo establecido en el artículo No. 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico: neimeb1957@hotmail.com donde obra en la certificación allegada que se dispuso de **“ACUSE DE RECIBO”** por parte de la demandada.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Rad. No. : 2020-272
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS
PROVIDENCIA : AUTO 12/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$3.794.559).
- 6.- Condénese en costas al demandado.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales



Rad. No. : 2020-272
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : COOPHUMANA
DEMANDADO : NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS
PROVIDENCIA : AUTO 12/07/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar al demandado NEIME SOFIA BARRENECHE JOLIANIS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
106b21c8f808bcf796cb267165cd37e7727c006af5c2fde5f468ed0bf74dacee

Documento generado en 12/07/2021 09:54:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**